**AUTO N.º** 700.6.25 0577 **FECHA:** 14 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. AR-2025-01797 del 24 de julio de 2025, la corporación remitió, al área jurídica QUEJA ANONIMA por denuncia de probable taponamiento de alcantarillado en via principal frente al predio la misericordia vereda arrecifes del municipio de Arauca, departamento de Arauca, presunto infractor HUGO JAIMES quejoso AIDE IBARRA.

Se ordenó la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0055 del 25 de agosto de 2025, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados, y además la respectiva imposición de medida preventiva ante eventual flagrancia.

Mediante concepto técnico No. 700.8.2.25.0294 de fecha 07 de octubre de 2025, en atención a la queja en cita, personal técnico de esta dirección pudo establecer lo siguiente:

" *En atención al* ***radicado No. AR-2025-01797 del 24 de julio de 2025****, presentado por* ***Ayde Ibarra*** *por presunto* ***taponamiento de alcantarilla*** *en la vereda Los Arrecifes, se realizó* ***visita técnica el 19 de septiembre de 2025****, evidenciándose que la alcantarilla* ***no estaba obstruida****, solo cubierta por vegetación. Se recomendó solicitar al* ***Municipio de Arauca*** *la limpieza preventiva y gestionar permisos ambientales si fueran necesarios No se evidenció afectación ambiental ni infracción, por lo que, conforme al* ***artículo 14 de la Ley 2387 de 2024****, se dispone* ***remitir a jurídica para el auto de archivo"*** *Sic.*
..

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

**AUTO N.º** 700.6.25 0571 **FECHA:** 14 OCT 2025

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No.200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

## CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

**Consideraciones Técnicas:**

Que de la lectura del concepto técnico No. 700.8.2.25.0294 de fecha 07 de octubre de 2025, en atención a la queja en cita, se debe resaltar, lo siguiente:

***5.CONCEPTO TÉCNICO***

*"No se evidenció afectación ambiental ni infracción, por lo que, conforme al artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, se dispone remitir a jurídica para el auto de archivo" Sic*

**Análisis y conclusiones del caso:**

Al respecto y una vez revisado el contenido de la información existente en la indagación preliminar de la referencia, la Dirección Territorial de Arauca, encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0294 de fecha 07 de octubre de 2025, suscrito por el profesional que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se tiene que, al momento de la visita técnica y *en aplicación del **artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024** (causales de cesación), se determinó que el hecho investigado **no es constitutivo de infracción ambiental**. Por tanto, se remite el concepto técnico al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para la expedición del **auto de archivo** de la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0055 conforme al artículo 14 de la Ley 2387 de 2024".*

Como se sabe la infracción ambiental a los recursos naturales y con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, el cual fue modificado por el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024. *Artículo 14. Causales de cesación. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: (...) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. En términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. por esta razón es que se procederá a archivar la Indagación preliminar No. *700.13.1.25-0055 conforme al artículo 14 de la Ley 2387 de 2024*, por la inexistencia del hecho investigativo en atención a lo determinado en el concepto técnico No. 700.8.2.25.0294, del 07 de octubre de 2025.

**AUTO N.°** 700.6.25.0571 **FECHA:** 14 OCT 2025

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial dispondrá el archivo definitivo de la contravención No. 700.13.1.25.0055 de fecha 15 de agosto de 2025, atendiendo a lo establecido en el Artículo *9 de la Ley 1333 de 2009, modificado art 14 ley 2387 de 2024, el cual quedará así: (…) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. Ante lo cual en términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. ***no existe infracción ambiental***. En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la Contravención N.° 700.13.1-25-0055 del 15 de agosto de 2025 junto *con el Radicado interno No. AR-2025-01797 de fecha 24 de julio del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25- 055 de fecha 25 de agosto de 2025* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Remitir la Contravención N.° 700.13.1-25-0055 del 15 de agosto de 2025 más anexos al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico 700.8.2.25.0294 de fecha 07 de octubre de 2025 hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención No. 700.13.1-25-0055 del 15 de agosto de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** la decisión de la Contravención No. 700.13.1-25-0055 del 15 de agosto de 2025 a los interesados a voces del artículo 68 del CPACA " "Fijar un **aviso en un lugar visible de la entidad (cartelera)** por el término de **cinco (5) días hábiles.** Transcurrido ese término, **la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente** al retiro del aviso."

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROBINSON BARRAGAN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

**Proyectó:** Edgar Humberto Parada Sanabria.
Profesional de Apoyo / C.P.S. 120.12.13.25.646.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA